



ALCALDIA  
DIRECCION DE ADM. Y FINANZAS

ORD. : Nº 0112

ANT. : NORMATIVAS VIGENTES PARA USO DE VEHICULOS MUNICIPALES.

MAT. : SOLICITA EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS QUE INDICA.

TOME, 23 ENE. 2015

DE : ALCALDESA DE LA COMUNA DE TOME  
A : SEGÚN DISTRIBUCION

- 1.- A través del presente, me permito informar a Ud., que es necesario recordar algunas de las disposiciones relacionadas con el uso y circulación de los vehículos Municipales, para su estricto cumplimiento, y que están contempladas en el "Reglamento de Uso y Circulación de vehículos de propiedad de la Municipalidad de Tomé", del cual se adjunta fotocopia.
- 2.- Algunas de las disposiciones más relevantes señaladas en el "Reglamento de Uso y Circulación de vehículos de propiedad de la Municipalidad de Tomé", que son necesarias tener presente, corresponden a:

**2.1.- SOBRE EL USO DE VEHICULOS EN DIAS SABADOS EN LA TARDE, DOMINGOS Y FESTIVOS.**

El Reglamento y las normativas vigentes, prohíben la circulación de vehículos de propiedad fiscal, los días sábados en la tarde, Domingo y Festivos (Artículo Nº 11 del Reglamento y Decreto Ley 799).

Por otra parte, en las modificaciones efectuadas a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se incorporó en las atribuciones de los Alcaldes, en el artículo 63º, letra ñ, lo siguiente: Autorizar la circulación de los vehículos municipales fuera de los días y horas de trabajo, **para el cumplimiento de las funciones inherentes a la Municipalidad**.

Por lo anterior, para poder circular los vehículos municipales, en los días en que su uso está prohibido, excepto los vehículos expresamente autorizados para ello, se debe requerir la autorización por escrito a la Alcaldía, indicando: nombre del conductor, datos del vehículo, destino y cometido. Solicitud que podrá efectuarse, siempre que se trate del cumplimiento de funciones inherentes a la Municipalidad.

Es del caso recordar que existe la prohibición absoluta de uso de vehículos en cometidos particulares o ajenos al servicio municipal, ya sea en días hábiles o inhábiles.

## **2.2.- SOBRE EL LUGAR EN QUE DEBEN GUARDARSE LOS VEHICULOS**

Según lo señalado en el Artículo 11 del Reglamento, los vehículos municipales, una vez terminada su jornada diaria de trabajo, deben ser guardados en los recintos que para este efecto sean determinados por la autoridad (terrenos de propiedad municipal).

Por lo anterior, aquellos vehículos que no tenga autorizado el lugar donde se guardan, deben informar al Administrador Municipal los lugares donde actualmente son guardados, para determinar el lugar definitivo donde se guardarán.

En aquellos casos, en que una vez determinado el lugar de guardado del vehículo, por alguna excepción sea necesario disponer su guardado en otro lugar, procede que se deje constancia por escrito de la persona que se hará responsable.

## **2.3.- SOBRE LA BITACORA**

Según el Artículo 8º del Reglamento, todos los vehículos municipales deben mantener al día una bitácora, sobre uso y circulación de vehículos de propiedad municipal, consignando en ella toda la información de: Destino, desperfectos y reparación, fecha, combustible, kilometraje salida, hora salida, kilometraje llegada, hora llegada o datos requeridos. Se adjunta fotocopia con modelo de bitácora,

Esta Bitácora, deberá ser visada a lo menos una vez al mes por el Jefe Directo de la Unidad en que se encuentre asignado el vehículo, o por quién este delegue.

## **2.4.- SOBRE DISCO DISTINTIVO**

De acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley 799, que regula el uso y circulación de vehículos estatales, corresponde que:

- Los vehículos municipales, lleven pintado en colores azul y blanco, en ambos costados, en la parte exterior, un disco de 30 cm. de diámetro, insertándose en su interior, en la parte superior, el nombre del servicio público a que pertenece (MUNICIPALIDAD DE TOME); en la parte inferior, en forma destacada la palabra "ESTATAL", y en el centro un escudo de color azul fuerte.
- Los vehículos que se tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslaticio de dominio, deberán poseer un distintivo especial que consistirá en un sello indeleble, de forma circular, de 15 cm de diámetro, en colores azul y blanco, insertándose en su interior las palabras "VEHICULO USO ESTATAL", y en el centro un escudo de color azul fuerte. Este sello deberá ser adherido en la parte inferior derecha del parabrisas. Dicho distintivo o sello, será confeccionado por la Casa de Moneda de Chile y deberá ser adquirido por los respectivos servicios, organismos y empresas.

Por lo anterior, aquellos vehículos que no estén cumpliendo con lo anterior, los funcionarios encargados deben realizar las acciones tendientes a regularizar su situación.

## **2.5.- SOBRE OTRAS PROHIBICIONES**

Según el Título IV del Reglamento, aparte de lo indicado anteriormente, se señala lo siguiente:

- Se prohíbe ocupar los vehículos municipales para trasladarse en el horario de colación. Sobre esta materia, también es preciso señalar que no resulta procedente el uso de vehículos municipales para el traslado de funcionarios, entre el domicilio particular y el lugar de trabajo, y ello sólo procede en situaciones ocasionales y que se fundamente en la aplicación de instrucciones precisas en tal sentido por parte de la autoridad, en las que conste la necesidad de efectuar aquel transporte como un elemento indispensable que, ya sea en forma mediata o inmediata, contribuya al normal desarrollo de los cometidos orgánicos del Municipio.

- Se prohíbe ocupar los vehículos municipales, para el traslado de personas ajenas al Servicio Municipal, salvo autorización expresa de la Alcaldía.
  - Se prohíbe la circulación de vehículos por parte de conductores sin caución rendida, sin licencia o licencia de conducir vencida y cualquier otro documento obligatorio para la circulación del vehículo.
- 3.- Es del caso señalar, que el vehículo de la Alcaldía, es al único al que por normativa, no le son aplicables las restricciones en cuanto a su circulación y a la obligación de llevar disco distintivo, pero todas las otras disposiciones normativas también le son aplicables.
- 4.- Por todo lo anterior, se instruye a todos los Directivos Municipales que tengan vehículos a cargo, que den a conocer a quienes los conducen, las normativas vigentes y el Reglamento sobre uso y circulación de vehículos de propiedad de la municipalidad de Tomé, para su estricto cumplimiento.

Saluda a Ud.



GIRO/JOC.

Distribución:

- Administrador Municipal
- Secretario Municipal
- Secretario Comunal de Planificación
- Director de Administración y Finanzas /
- Director de Desarrollo Comunitario
- Director de Obras Municipales
- Director de Aseo
- Director de Tránsito y Transporte Público
- Directora de Ornato y Medio Ambiente
- Auditor Interno
- Directora de Salud Municipal
- Directora de Educación Municipal
- Archivo.

# DEROGA LEY N° 17.054 Y DICTA EN SU REEMPLAZO DISPOSICIONES QUE REGULAN USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS ESTATALES

Url corta: [Click para generar](#)

Norma: Decreto Ley 799 Versión: Última Versión De: 26-JUL-2002 Fecha Publicación: 19-DIC-1974 Fecha Promulgación: 06-DIC-1974

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR

Materias: VEHICULOS ESTATALES; CIRCULACION DE VEHICULOS ESTATALES; PROPIEDAD FISCAL; TRANSPORTE AUTOMOTRIZ

Imprimir PDF

Última Modificación: 26-JUL-2002 Ley 19817

Texto | Decreto Ley 799

[BUSCAR](#) [LIMPIAR](#)

[MODIFICACION] [CONCORDANCIA]

[Texto](#) [Versiones](#) [Opciones](#) [Datos](#)

## DEROGA LEY N° 17.054 Y DICTA EN SU REEMPLAZO DISPOSICIONES QUE REGULAN USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS ESTATALES

Santiago, 6 de Diciembre de 1974.- La Junta de Gobierno de la República de Chile decretó hoy lo que sigue:

Núm. 799.- Vistos: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y Considerando:

a) Que la ley N° 17.054 que regula el uso de vehículos estatales presenta diversas deficiencias que es necesario subsanar, y  
b) La proposición fundada del señor Contralor General de la República, contenida en su oficio número 23.083, de 4 de Abril de 1974, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado y dicta el siguiente

Decreto ley:

NOTA:

El DL 3277, de 1980, excluyó al Instituto de Investigaciones Agropecuarias de la aplicación del DL 799, de 1974.

NOTA: 1

La ley 18194, excluyó al Instituto Nacional de Capacitación Profesional de la aplicación del DL 799, de 1974.

NOTA: 2

El N° 2 del DTO 81, Interior, de 1984, delegó en los Intendentes Regionales la autorización para que los vehículos de propiedad municipal puedan circular en días Sábados en la tarde, Domingos y festivos, o sin disco fiscal. Esta atribución será ejercida mediante el procedimiento de firmar "por orden del Presidente de la República.

NOTA

NOTA\_1

NOTA\_2

Artículo 1º.- Prohibíese, en días Sábados en la tarde, Domingos y festivos, la circulación de vehículos de propiedad fiscal, semifiscal, de organismos de administración autónoma o descentralizada y empresas del Estado, cualquiera que fuere su estatuto legal, de las Municipalidades, y de las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital, representación o participación, superiores al cincuenta por ciento.

Igual prohibición regirá para los vehículos que cualquiera de las entidades u organismos señalados tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslaticio de dominio.

Los Intendentes y Gobernadores, o Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, en su caso, estarán facultados para autorizar salidas específicas de estos vehículos en días Sábados en la tarde, Domingos o festivos, mediante autorización escrita, en casos calificados y tratándose del cumplimiento de cometidos funcionales impostergables. La norma

NOTA

establecida en los incisos primero y segundo no se aplicará respecto de aquellos vehículos que corresponden a reparticiones que, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, deben mantenerlos en circulación durante esos días. La autorización respectiva deberá darse mediante decreto supremo fundado del Ministerio que corresponda a la entidad y organismo al cual estén asignados dichos vehículos, el que deberá ser firmado, además, por el Ministro del interior.

NOTA:  
El artículo 1º de la LEY 19701, excluyó al Instituto de Fomento Pesquero, al Instituto Forestal, al Instituto Nacional de Normalización, al Centro de Información de Recursos Naturales y a la Corporación de Investigación Tecnológica de la aplicación de este artículo.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, sólo tendrán derecho a uso de vehículos para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, los funcionarios de los servicios públicos que mediante decreto supremo, firmado, además, por el Ministro del Interior, estén autorizados para ello.

Artículo 3º.- La Dirección de Aprovisionamiento del Estado y el Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas, en su caso, exigirán que todo vehículo de propiedad de los organismos o entidades señaladas en el inciso primero del artículo 1º del presente decreto ley, cualesquiera que fuere su estatuto legal, lleve pintado en colores azul y blanco, en ambos costados, en la parte exterior, un disco de 30 centímetros de diámetro, insertándose en su interior, en la parte superior, el nombre del servicio público a que pertenece; en la parte inferior, en forma destacada la palabra "ESTATAL" y en el centro un escudo de color azul fuerte.

Este disco será igual para los vehículos de todas las reparticiones o funcionarios públicos.

No estarán obligados a llevar el disco distintivo a que se refiere el inciso primero de este artículo los vehículos asignados a la Junta de Gobierno, Ministros de Estado y Secretario General de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General de la República, Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema y Presidentes de las Cortes de Apelaciones.

Tampoco regirá la exigencia establecida en el inciso primero de este artículo, respecto de aquellos vehículos expresamente exceptuados mediante decreto supremo fundado del Ministerio que corresponda a la entidad u organismo al cual estén asignados dichos vehículos, el que deberá ser firmado, además, por el Ministro del Interior.

NOTA: 4  
El art. 88 de la ley 18482, repitió, en los mismos términos, la modificación ya introducida por el DL 2059, de 1977, en su art. 4º.

Artículo 4º.- Los vehículos indicados en el inciso segundo del artículo 1º de este decreto ley, deberán poseer un distintivo especial, lo que consistirá en un sello indeleble, de forma circular, de 15 centímetros de diámetro, en colores azul y blanco, insertándose en su interior las palabras "VEHICULO USO ESTATAL" y en el centro un escudo de color azul fuerte. Este sello deberá ser adherido en la parte inferior derecha de las parabrisas.

Artículo 5º.- El sello que establece el artículo anterior será confeccionado por la Casa de Moneda de Chile y deberá ser adquirido por los respectivos servicios, organismos y empresas afectas a estas disposiciones.

Artículo 6º.- Los vehículos a que se refiere el presente decreto ley deberán ser guardados, una vez finalizada la jornada diaria de trabajo, en los recintos que para este efecto determine la autoridad administrativa correspondiente, la cual estará obligada a establecer los controles internos y resguardos que procedan.

Artículo 7º.- Toda persona que sea autorizada para conducir, en forma habitual, vehículos estatales y todo aquél a quien que se asigne el uso permanente de estos vehículos y tome a su cargo, asimismo, la conducción habitual de ellos, deberá rendir una caución equivalente al sueldo de un año, en el Instituto de Seguros del Estado.

Corresponderá al Contralor General de la República calificar la oportunidad y condiciones en que deba efectuarse la liquidación de esta caución, en conformidad con lo dispuesto en

LEY 18858  
Art. Único  
D.O. 29.11.1989

DFL 12-2345, INTERIOR  
Art. Único a)  
D.O. 02.08.1979

LEY 18267  
ART 14

DL 2059 1977  
ART 4

NOTA 4

DFL 12-2345  
INTERIOR  
1979  
ART UNICO b)

la ley N° 10.336, una vez ocurrido cualquier riesgo que menoscabe el vehículo respectivo.

Artículo 8º.- Las normas del presente decreto ley no se aplicarán a los vehículos asignados a las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, cuya regulación quedará sometida a las disposiciones especiales vigentes o que se dicten al efecto.

Artículo 9º.- No se aplicarán las disposiciones del presente decreto ley al uso de los vehículos de las Sociedades Colectivas del Estado a que se refiere el DFL. N° 1, de 1972, uso que se regirá por un reglamento especial al dictado a través del Ministerio de Minería, a propuesta de la Corporación del Cobre, el que deberá ser firmado, además, por los Ministros del Interior y de Hacienda.

Artículo 10º.- Los vehículos asignados a las autoridades que menciona el inciso tercero del artículo 3º de este decreto ley, pueden ser usados en las actividades propias del cargo que dichas autoridades desempeñan, sin restricciones.

Artículo 11º.- Toda infracción a lo dispuesto en el presente decreto ley será sancionada con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo, inclusive la destitución, y de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.

Las sanciones superiores a la de multa serán apelables por el interesado ante la Corte Suprema.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, comprobada la infracción por Carabineros de Chile, éstos deberán retener y retirar de inmediato de la circulación el vehículo respectivo, poniéndolo a disposición de la Intendencia que corresponda dentro de las 24 horas del día hábil siguiente, la que lo entregará a la Jefatura de la repartición a que está asignado el vehículo.

El parte respectivo deberá enviarse por Carabineros al Departamento de Inspección de la Contraloría General de la República, para que ésta haga efectiva la responsabilidad funcional de él o de los infractores, y aplique las sanciones que correspondan, estatuidas en este decreto ley, previa investigación sumaria. Asimismo, habrá acción pública para denunciar toda infracción a las disposiciones de este decreto ley.

El Contralor General de la República, en casos calificados y atendidas las circunstancias del hecho, podrá delegar en el respectivo servicio las facultades para hacer efectiva la responsabilidad administrativa a que se refiere el inciso anterior. Esta delegación no impedirá el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría.

Artículo 12º.- Derógase la ley N°. 17.054.

Artículo transitorio.- El presente decreto ley entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros de Chile, Investigaciones y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Jefe Supremo de la Nación.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESÁR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.

LEY 19817  
Art. 2º  
D.O. 26.07.2002



MUNICIPALIDAD DE TOME  
DEPTO. DE PERSONAL

**MAT.: APRUEBA REGLAMENTO SOBRE  
USO Y CIRCULACION DE  
VEHICULOS MUNICIPALES.**

**LA ALCALDIA DECRETO HOY LO SIGUIENTE:**

**TOME; 21 JUL. 2011**

**Nº 4084 / VISTOS: Estos Antecedentes:**

- a) La necesidad de regular el Uso y Circulación de los vehículos de propiedad municipal;
- b) El Ordinario Nº 130 de fecha 30 de Noviembre de 2010, de la Sra. Administradora Municipal;
- c) El Ordinario Nº 116 de fecha 07 de Junio de 2011, del Director de Administración y Finanzas;
- d) El Reglamento sobre Uso y Circulación de vehículos de propiedad de la Municipalidad de Tomé;
- e) El memorándum Nº 06363 de fecha 04 de Julio de 2011, del Sr. Alcalde, que ordena el traspaso del Taller de Mantención de Vehículos Municipales a la Dirección de Aseo.
- f) Las facultades que me otorga la Ley N° 18695; Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado fue fijado mediante el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-19.704, Año 2002.

**D E C R E T O:**

- 1.- Apruébese el Reglamento sobre Uso y Circulación de los vehículos de propiedad la Ilustre Municipalidad de Tomé de fecha 15 de Julio de 2011, que forma parte integrante del presente Decreto, que tiene por objeto regular el uso, obligaciones del conductor, de las prohibiciones, del uso del combustible, de la mantención de los vehículos municipales, procurando su óptimo rendimiento para el cumplimiento de la función municipal.
- 2.- El Reglamento regirá a partir del 13 de Julio de 2011.
- 3.- Déjese sin efecto cualquier otra disposición relacionada con esta materia.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.  
(FDO.) EDUARDO AGUILERA AGUILERA - ALCALDE;  
EDUARDO HENRIQUEZ SALINAS - ABOGADO - SECRETARIO MUNICIPAL.**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines.



## **REGLAMENTO SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE TOME.**

### **TITULO I: GENERALIDADES**

El presente reglamento tiene por objeto regular el uso, obligaciones del conductor, de las prohibiciones, del uso del combustible, de la mantención de los vehículos municipales, procurando su óptimo rendimiento para el cumplimiento de la función municipal.

Debe entenderse que el presente reglamento se aplica en su integridad respecto de todos aquellos funcionarios que, por cualquier causa y con la debida caución rendida, conduzcan un vehículo municipal.

### **TITULO II: DEL USO DE LOS VEHICULOS MUNICIPALES**

**ARTICULO Nº 1:** Los vehículos municipales sólo podrán ser usados para el cumplimiento de los cometidos o actividades inherentes a las funciones municipales.

### **TITULO III: DE LAS OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR**

**ARTICULO Nº 2:** El funcionario que sea autorizado por el Sr. Alcalde para conducir vehículos municipales en forma habitual o esporádica, estará obligado a rendir caución, correspondiendo al Departamento de Personal tramitar la póliza correspondiente ante la Contraloría Regional del Bío Bío, por lo que queda habilitado a partir de la fecha que firma la respectiva póliza.

**ARTICULO Nº 3:** Será de obligación de cada conductor mantener debidamente aseado, tanto el exterior como el interior del vehículo.

Además, será responsable de mantener dentro del vehículo y en buen estado de conservación todos los accesorios debidamente inventariados, siendo responsable el Director a cargo del vehículo como asimismo del conductor asignado al vehículo.

El conductor deberá velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y en la Ordenanza General de Tránsito, en particular, deberá procurar que el vehículo cuente con todos los elementos de seguridad, tales como extintor de incendios, botiquín y triángulos reflectantes, entre otros que le sean entregados.

El conductor será responsable de la óptima mantención del vehículo que le sea asignado, tanto en su aspecto mecánico como estético, para lo que deberá solicitar al Encargado de Mantención de Vehículos Municipales, los elementos que precise necesarios para ello.

**ARTICULO N° 4:** Será obligación de cada conductor informar por escrito al encargado de la mantención de los vehículos municipales, inmediatamente de ocurrido cualquier desperfecto mecánico, eléctrico, u otro que sufra el vehículo como consecuencia de su propio uso, mala conducción, o intervención de terceros.

El encargado de la mantención de vehículos municipales depende administrativamente de la Dirección de Aseo.

**ARTICULO N° 5:** Será responsabilidad de cada conductor informar al Director (a) de la unidad de la cual depende acerca de la mantención preventiva del vehículo cuando corresponda, como asimismo, al encargado de la mantención de los vehículos municipales, quien también será responsable de realizar y gestionar la mantención respectiva de los vehículos municipales.

**ARTICULO N° 6:** Será de responsabilidad tanto de los conductores como de los jefes directos de ellos que los vehículos municipales deban conservar el disco fiscal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley N° 799 y el número de orden que se le asigne, en óptimas condiciones de legibilidad, así como informar a la Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Adquisiciones y Servicios Generales en caso de deterioro, con el fin de que sea reemplazado.

- ARTICULO Nº 7:** Será responsabilidad de cada conductor dejar constancia en la unidad policial más cercana de cualquier siniestro en que se vea involucrado el vehículo a su cargo; como también dar cuenta por escrito al jefe directo de la unidad al que se encuentra asignado el vehículo, con copia al Director de Aseo, con copia a la Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Adquisiciones y Servicios Generales; a este Departamento deberá remitirse además, la constancia emitida de la unidad policial para solicitar los trámites de inspección y liquidación del seguro contratado para tales efectos en un plazo no mayor a las 24 horas de ocurrido el siniestro.
- El Director de la Unidad deberá inmediatamente informar al señor Alcalde sobre cualquier siniestro que sufra el vehículo asignado a la Unidad.

- ARTICULO Nº 8:** Será obligación de cada conductor mantener al día la "BITACORA", sobre uso y circulación de vehículos municipales, consignando en ella toda la información de: Destino, desperfectos y reparación, fecha, combustible, kilometraje salida, hora salida, kilometraje llegada, hora llegada o datos requeridos. Esta Bitácora deberá ser visada a lo menos una vez al mes por el Jefe Director de la unidad en que se encuentre asignado el vehículo, o por quien éste delegue.

Sin perjuicio de lo anterior el Auditor Interno del Municipio podrá solicitar o inspeccionar la bitácora cuando así lo considere.

La bitácora deberá permanecer en el vehículo sin perjuicio de la obligación de la revisión ya señalada en este artículo y la obligación del conductor de informar el estado de la misma a su superior jerárquico al momento en que se entrega el vehículo por cualquier causa.

- ARTICULO Nº 9:** Será obligación del conductor mantenerse en el vehículo cuando sufra una panne, hasta que llegue la ayuda del servicio mecánico, sin perjuicio que la responsabilidad del resguardo del vehículo recae en el Jefe Directo a cargo de este.
- ARTICULO Nº10:** Será obligación de cada conductor al inicio de la jornada de trabajo revisar el estado general del vehículo y su nivel de combustible (aceite, batería, agua, neumáticos, aseo, etc.)

## **TITULO IV : DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTICULO Nº 11:** Se prohíbe la circulación de los vehículos municipales los días sábados en la tarde (14:00 hrs. en adelante), los domingos y festivos, excepto los vehículos expresamente autorizados para ello, cuya autorización deberá ser requerida por escrito al señor Alcalde, indicando: nombre del conductor, datos del vehículo, destino y cometido.

**ARTICULO Nº 12:** Se prohíbe la circulación de los vehículos municipales por parte de conductores sin caución rendida, sin licencia o licencia de conducir vencida y cualquier otro documento obligatorio para la circulación del vehículo.

**ARTICULO Nº 13:** Se prohíbe guardar los vehículos municipales en cualquier otro lugar que no sea el autorizado por el Municipio (terrenos de propiedad municipal).

**ARTICULO Nº 14:** Se prohíbe a los conductores cambiar de ruta o salir fuera de la comuna sin las autorizaciones respectivas.

**ARTICULO Nº 15:** Se prohíbe a los conductores ocupar los vehículos para trasladarse en el horario de colación, como asimismo, se prohíbe el traslado de personas ajena al Servicio Municipal, salvo autorización expresa del señor Alcalde.

## **TITULO V : OBLIGACIONES DE LAS DIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS**

**ARTICULO Nº 16:** Los Directores y las Jefaturas a cuyo cargo se encuentren los vehículos asignados previamente a que se refiere el presente Reglamento, deberán velar y supervisar por el estricto cumplimiento de sus normas.

**ARTICULO Nº 17:** Las Direcciones y Departamentos a los cuales se le asigne algún vehículo, deberán dar todas las facilidades del caso al encargado de Mantención, para las mantenciones y reparaciones periódicas de los vehículos correspondientes.

## **TITULO VI : DE LA FISCALIZACION, DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO N° 18:** El no cumplimiento de cualquiera de las normas dispuestas en el presente reglamento, como asimismo las contempladas en la ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, en el Decreto Ley N° 799 de 1974 sobre Uso y Circulación de Vehículos Estatales y en la Ley N° 18.290 de 1984, de Tránsito, dará lugar a la o las investigaciones sumarias y/o sumarios administrativos con el objeto de determinar las responsabilidades que se deriven y aplicar las sanciones que procedan.

**ARTICULO N° 19:** En caso de determinarse a través de la correspondiente investigación sumaria y/o sumario administrativo que ha existido uso indebido de vehículos de propiedad municipal, se remitirán todos los antecedentes a la Contraloría Regional de la Republica, a fin de que esta proceda a hacer efectiva la responsabilidad civil funcionaria del o de los infractores y aplique las sanciones que correspondan.

Se entenderá **uso indebido**, el ajeno a las funciones propias del Servicio.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan derivarse.

**ARTICULO N° 20:** La Dirección de Aseo deberá fiscalizar el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo cual, todo funcionario está obligado a denunciar a su superior jerárquico las irregularidades que observe en el uso y mantenimiento de los vehículos a que se refiere el presente Reglamento.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Unidad de Control, correspondiendo a cada Director velar por el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Reglamento.

## **TITULO VII: DE LA MANTENCIÓN**

**ARTICULO N° 21:** Será responsabilidad de la Dirección de Aseo confeccionar y mantener una hoja de vida del vehículo, ya sea en tarjetero, libro, archivo electrónico o cualquier otra forma donde se especifiquen sus características, modelo, año de fabricación, fecha de la cual

pertenece a la Municipalidad, Rol Contraloría General de la República, inscripción en el registro de vehículos motorizados, número de póliza seguro y todo antecedente relevante para su identificación.

En ésta hoja de vida se anotarán en la misma fecha en que ocurrán los desperfectos con indicación de su naturaleza, daños, reparaciones, mantenciones, kilómetros recorridos por mes, cantidad mensual de combustible consumido, rendimiento, valores de las mantenciones y otras anotaciones que se estime convenientes.

#### **TITULO VIII: DEL USO DEL COMBUSTIBLE**

**ARTICULO Nº 22:** La Dirección de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Adquisiciones y Servicios Generales supervisará la carga de combustible a los vehículos municipales, determinando un adecuado sistema para el control del combustible, ya sea con un sistema electrónico de tarjeta en coordinación con el proveedor o bien con la supervisión personal de un funcionario que realice esta función.

**ARTICULO Nº 23:** Será obligación del conductor, anotar en la Bitácora cada vez que carga combustible al vehículo asignado para su conducción, la fecha, cantidad de litros que carga, número de serie de vales que entrega o número de guía de despacho de carga de combustible, valor unitario y total y además el kilometraje del vehículo al momento de la carga.

#### **TITULO IX: DEL RELEVO DE LOS CONDUCTORES**

**ARTICULO Nº 24:** Correspondrá a la Dirección de Administración y Finanzas a través del Departamento de Personal asignar conductores, cuando por causa justificada, sea ésta médica, feriado legal, día administrativo u otro, el conductor del respectivo móvil se ausente de sus funciones.

Al mismo tiempo, los Directores de las Unidades Municipales deberán informar a la Dirección de Administración y Finanzas, específicamente al Departamento de Personal, cuando por motivo de reparación del vehículo asignado el conductor se encuentre

disponible y pueda ser redestinarlo a otro móvil, para lo cual el Departamento de Personal deberá formalizar la reasignación transitoria del conductor.

#### TITULO X: DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO N° 25:** De conformidad a lo establecido en la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 39 "El Alcalde tendrá derecho al uso de vehículo Municipal para el desempeño de las actividades propias de su cargo, sin que sean aplicables a su respecto las restricciones que establecen las normas vigentes en cuanto a su circulación y a la obligación de llevar disco distintivo".

**ARTICULO N° 26:** Exceptúese del cumplimiento de aquellas normas que sean incompatibles con situaciones de emergencia y urgencias debidamente calificadas por el Alcalde.

**ARTICULO N° 27:** Corresponde a la Unidad de Control Interno realizar las auditorias operativas para los efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia del presente Reglamento.



VICTOR ESTAY DIAZ  
DIRECTOR  
ADMINISTRACION Y FINANZAS



EDUARDO AGUILERA AGUILERA  
ALCALDE



RICARDO ULLOA MORA  
JEFE DEPARTAMENTO DE PERSONAL

TOME, Julio 15 de 2011.

VED/RUM/rrg.